Rawson, 10 de Febrero de 2.012.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘C., A. B. y Otro c/ BANCO DEL CHUBUT S.A. s/ EJECUTIVO’ (Expte. N° 70/2011)”** (Expte. Nº 22.429-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La actora, a fs. 51/56 vta., se queja de que la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (v. fs. 44/47 vta.) declarase inadmisible su casación contra la sentencia que declaró admisible la excepción de inhabilidad de título.----------

------ Afirma que la denegatoria afecta su derecho a una adecuada defensa y garantía constitucional, causándole un gravamen irreparable.----------

------ Refiere que se “incurre en exceso ritual manifiesto al privilegiar cuestiones formales de factura meramente pretoriana, no establecidas en la ley, por sobre el derecho a una adecuada defensa que tiene expresión y garantía constitucional, con lo que incumple el deber de resolver las cuestiones, respetando la jerarquía de las normas establecido en Ley XIII N° 5 articulo 34 inciso 4°((*sic*). Esta norma, expresamente incumplida en el fallo, por integrar el derecho aplicable –dice- debe ser interpretada conjuntamente con el art. 168 de la Constitución Provincial.----------

///

------ Señala que se debió examinar el derecho aplicable, establecer su orden jerárquico -encabezado por la Constitución- y que si existían razones para colocar la "promiscuidad" y la "claridad" -que no son categorías jurídicas- por encima del derecho a la defensa en juicio, debieron dar sus razones para justificar el apartamiento de la regla procesal que les exigía respetar el orden jerárquico.----------

------ Expone que es contradictorio sostener que el recurso adolece de los vicios de promiscuidad y de ausencias que no pueden suplirse de oficio y haberlos desestimados en causas similares que cita. Aduce que si existió promiscuidad de causales, lo que implica sobreabundancia, no puede decirse simultáneamente que el recurso adolece de insuficiencia.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- La queja no cumple la regla Nº 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH. No cuenta si se presentó a juicio la Municipalidad citada como tercera interesada, si se contestaron las excepciones de inhabilidad de título y litispendencia. No resume los argumentos sustanciales de la sentencia de Primera Instancia ni los de la Cámara de Apelaciones, que revoca aquella por hacer lugar a la inhabilidad del título. Asimismo, no describe los fundamentos de la sentencia de la Alzada que declaró inadmisible e improcedente la casación.----------

------ En consecuencia, el remedio no es autónomo. No es posible discernir los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades por lo que, lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica

(Conf.: STJCH, S.I. N° 29 y 44 /S.R.E/2011). No suple la fundamentación autónoma, el acompañar las copias pertinentes (Conf.: STJCH, S.I. N° 09/S.R.E./2010).----------

------ **II.-** Además para que una sentencia incurra en exceso ritual manifiesto debe demostrarse cómo este se produce y además que es manifiesto o notorio (*Fallos*, 247:176; 284:375; 301:750; íd. 14/11/78, ED, 81-530) e irrazonable (*Fallos*, 301:1067), exigencias que no satisfizo el quejoso.---

------ Por tratarse de una figura de excepción, el exceso ritual no se presume, de modo que recae sobre el interesado la carga de probarlo en forma indubitable (Conf.: Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional -Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, Bs. As., 2002, Tº 2, p. 198), para que posteriormente este Cuerpo pudiera verificarlo, y en la especie tal extremo no se ha acreditado.----------

------ **III.-** Respecto a los fundamentos por los que se declaró inadmisible la casación y que agravian al recurrente, corresponde señalar que los mismos son afines a los que sustentamos inveteradamente sobre la promiscuidad recursiva.----------

------ Así en el curso del año, hemos dicho por ejemplo, en S. I. N° 26/S.R.E./ 2011: "No critica suficientemente el quejoso la promiscuidad advertida por la Cámara..... Siguiendo a Juan C. Hitters, este Superior Tribunal de Justicia tiene decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (Conf.: "Tratado de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Pág. 39, STJCH, S.I. N° 50/S.R.E./04; S.D. N° 04/S.R.E./07). Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello, sostiene Augusto Morello malogra el alzamiento (Conf.: "La Casación, un modelo intermedio eficiente", Ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 188; Alberto Tessone, "Recursos Extraordinarios", pág. 60); pues, de tal modo, no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos".----------

///

------ **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: regla Nº 11, Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 51/56 vta..----------

------ 2°) **SIN REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.---

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase oportunamente la presente queja a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO.----------
Recibida en Secretaría el 13/02/2012.----------
Registrada bajo el N° 11/S.R.E./2012. Conste.----------
Fdo. Dra. Marta B. ZANCO. Scria.----------

///

///